



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 726

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE LA CAL, CENTRO,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	IMPORTE
INGRESOS DE GESTION	648,542.00
IMPUESTOS	250,003.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	250,003.00
IMPUESTO PREDIAL	250,000.00
Predios Año Actual	200,000.00
Urbanos	200,000.00
Predios Rezagos	50,000.00
Urbanos	50,000.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	1.00
Traslado de dominio	1.00
DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	2.00
Ferias regionales, agrícolas, ganaderas, artesanal, comercial e industriales	1.00
Diversiones efectuados a través de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 726

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	3.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	3.00
Apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de calles	1.00
Electrificación	1.00
Banquetas	1.00
DERECHOS	393,532.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	393,532.00
ALUMBRADO PUBLICO	1.00
Alumbrado publico	1.00
ASEO PUBLICO	180,001.00
Recolección de basura en área comercial	1.00
Recolección de basura en área industrial	1.00
Recolección de basura en casa – habitación	179,997.00
Limpieza de predios	1.00
Barrido de Calles	1.00
MERCADOS	10.00
Puestos semifijos en mercados construidos	1.00
Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	1.00
Casetas y puestos ubicados en la vía pública	1.00
Vendedores ambulantes o esporádicos	1.00
Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	1.00
Instalación de casetas	1.00
Reapertura de puesto, local o caseta	1.00
Asignación de cuenta por puesto	1.00
Permiso para remodelación	1.00
División y fusión de locales	1.00
Traslado de cadáveres fuera del municipio	1.00
Internación de cadáveres al municipio	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 726

Uso de depósito de cadáveres (anfiteatro)	1.00
Inhumación	12,000.00
Exhumación	1.00
Servicios de re inhumación	1.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	1.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	7,502.00
Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	1.00
Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	7,500.00
Certificación de la superficie de un predio	1.00
LICENCIAS Y PERMISOS	18,501.00
Permisos construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles	15,000.00
Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas	500.00
Asignación de número oficial a predios	1,000.00
Alineación y uso de suelo	1,000.00
Por renovación de licencias de construcción	500.00
Retiro de sellos de obra clausurada o suspendida	500.00
Por servicios de vigilancia inspección y control de ejecución de obras, el importe de cada una de las estimaciones de trabajo equivalentes al cinco al millar	1.00
LICENCIAS Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIOS	9,500.00
licencias y Refrendos de funcionamiento	9,500.00
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	16,000.00
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	15,000.00
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	1,000.00
PERMISO PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	8.00
De pared, adosados o azoteas	1.00
Pintados	1.00
Luminosos	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 726

Giratorios	1.00
Tipo Bandera	1.00
Globos aerostáticos anclados	1.00
Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	1.00
Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	1.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	150,003.00
Por consumo en casa habitación, comercial e industrial	1.00
Por conexión a la red de agua potable	100,000.00
Por conexión a la red de drenaje	40,000.00
Por uso de la red de drenaje	10,000.00
Por desasolve de alcantarillado público	1.00
Por cambio de usuario	1.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	3.00
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO	2.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES:	1.00
Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	1.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES:	1.00
Arrendamiento de maquinaria y equipo	1.00
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES	1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	1.00
Intereses bancarios	1.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	5,001.00
MULTAS	5,000.00
Multas	5,000.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	1.00
Donaciones	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	25,176,799.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 726

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	25,176,799.00
PARTICIPACIONES	7,879,040.00
Fondo Municipal de Participaciones	5,096,658.00
Fondo de Fomento Municipal	2,134,746.00
Fondo municipal de compensación	392,095.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	255,541.00

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	10,400,032.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	6,897,725.00
PROGRAMAS FEDERALES	1.00
Programa Hábitat	1.00
PROGRAMAS ESTATALES	1.00
Programa Normal Estatal	1.00
TOTAL DE INGRESOS	25, 825,341.00

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 726

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 175.00 para predios urbanos y \$ 54.47 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del 15% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente si efectúan el pago en enero, el 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente si efectúan el pago en Febrero y un 5% del impuesto que corresponda pagar si efectúa el pago en el mes de marzo. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados, pensionados y mayores de sesenta años tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 726

Artículo 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 726

CAPÍTULO TERCERO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 13.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 14.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 16.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 726

- d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

Artículo 17.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 18.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 726

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 726

Artículo 19.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 20.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

Artículo 21.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 22.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

Artículo 23.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 726

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 24.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO**

Artículo 25.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$ 500.00	Anual
II. Recolección de basura en área industrial	\$ 550.00	Anual
III. Recolección de basura en casa - habitación	\$200 .00	Anual
IV. Limpieza de predios	\$ 20.00	Anual
V. Barrido de calles	\$ 200.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 726

**CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS**

Artículo 26.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en calles plazas o terrenos	\$ 30.00	Mensual
II. Casetas en la vía pública	\$ 300.00	Mensual
III. Puestos en la vía pública	\$ 200.00	Mensual
IV. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 500.00	Mensual
V. Traspasos y/o sucesión de casetas	\$ 300.00	Mensual
VI. Instalación de casetas	\$ 500.00	Mensual
VII. Reapertura de casetas	\$ 300.00	Mensual
VIII. Remodelación de casetas	\$ 200.00	Mensual
IX. División y fusión de locales	\$ 300.00	Mensual

**CAPÍTULO CUARTO
PANTEONES**

Artículo 27.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 726

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$ 200.00
II. Internación de cadáveres al municipio	\$ 200.00
III. Inhumación	\$ 3,000.00
IV. Exhumación	\$ 300.00
V. Servicios de re inhumación	\$ 200.00
VI. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	\$ 200.00

CAPÍTULO QUINTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

Artículo 28.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$ 50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	\$ 50.00
III. Certificación de la superficie de un predio	\$ 70.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$ 100.00
V. Búsqueda de documentos	\$ 100.00
VI. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	\$ 50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 726

Artículo 29.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO SEXTO
LICENCIAS Y PERMISOS**

Artículo 30.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Licencia de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles hasta 250 metros cuadrados (por m2)	<u>\$ 10.00 POR M2</u>
II. Licencia de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles de 250.01 hasta 500 metros cuadrados (por m2)	<u>\$ 15.00 POR M2</u>
III. Licencia de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles 500.01 metros cuadrados en adelante (por m2)	<u>\$ 20.00 POR M2</u>
IV. Asignación de número oficial a predios	<u>\$ 120.00</u>
V. Alineación y uso de suelo	<u>\$ 250.00</u>
VI. Por renovación de licencias de construcción	<u>\$ 200.00</u>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 726

VII. Retiro de sello de obra suspendida	\$ 200.00
VIII. Licencia para corte de pavimento por concepto de conexión a la red de drenaje sanitario o red de agua potable	\$ 200.00
IX. Aprobación y revisión de planos	\$ 200.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Artículo 31.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos para municipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 32.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO SÉPTIMO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Artículo 33.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO	REFRENDO ANUAL
Miscelánea	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Marisquería	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Comedor	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Bar y Restaurante Bar	\$ 15,000.00	\$ 7,500.00
Cantinas y Billares	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 726

Mini Súper	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Cervecerías	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
Hoteles y Moteles	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
Depósitos	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00
Centros Nocturnos	\$ 50,000.00	\$ 30,000.00
Salones para fiestas	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
Expendios de mezcal	\$ 500.00	\$ 250.00
Café-bar	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Vinaterías	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Papelerías	\$ 600.00	\$ 300.00
Abarrotes	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Comercios con venta de bicicletas	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Comercios con venta de aguas frescas, refrescos y nieves	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Sociedades de ahorro y préstamo	\$ 5,000.00	\$ 2,000.00
Gasolinera	\$ 100,000.00	\$ 50,000.00
Tortillería	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Taller mecánico	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Taller eléctrico	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Hojalatería y pintura	\$ 1,500.00	\$ 750.00
Lava autos	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Farmacias	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
Refaccionarias	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Molinos de nixtamal	\$ 1,000.00	\$ 300.00
Fruterías	\$ 500.00	\$ 250.00
Estacionamiento	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Boutique de ropa	\$ 800.00	\$ 400.00
Vidriería	\$ 800.00	\$ 400.00
Tiendas naturistas	\$ 500.00	\$ 250.00
Cenaderías	\$ 800.00	\$ 400.00
Renta de computadoras	\$ 600.00	\$ 300.00
Panaderías	\$ 500.00	\$ 250.00
Peluquería y estética	\$ 600.00	\$ 300.00
Talachas, vulcanizadora	\$ 700.00	\$ 350.00
Video juegos	\$ 600.00	\$ 300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 726

Venta granos secos, maíz, etc.	\$ 2,500.00	\$ 1,250.00
Materiales para construcción	\$ 4,000.00	\$ 2,000.00
Pollerías	\$ 400.00	\$ 200.00
Rosticerías	\$ 1,500.00	\$ 750.00
Tlapalería	\$ 500.00	\$ 250.00
Taquerías y torterías	\$ 800.00	\$ 400.00
Venta de plásticos	\$ 500.00	\$ 200.00
Comercializadora de pinturas	\$ 1,500.00	\$ 1,000.00
Mercerías	\$ 500.00	\$ 250.00
Venta de motocicletas	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
Tapicerías	\$ 800.00	\$ 400.00
Venta y reparación de teléfonos celulares	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Dulcerías	\$ 500.00	\$ 250.00
Mochileras	\$ 400.00	\$ 200.00
Compostura de muelles	\$ 600.00	\$ 300.00
Venta e instalación de material de alumbrado público	\$ 3,000.00	\$ 2,000.00
Venta de mangueras y conexiones	\$ 1,000.00	\$ 500.00
Florerías	\$ 500.00	\$ 250.00
Casetas telefónicas	\$ 600.00	\$ 300.00
Fotos	\$ 500.00	\$ 250.00
Tornillerías	\$ 500.00	\$ 300.00
Balnearios	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Guarderías	\$ 500.00	\$ 200.00
Relojería	\$ 500.00	\$ 250.00
Cerrajería	\$ 400.00	\$ 200.00
Carnicerías	\$ 500.00	\$ 200.00
Purificadoras de agua	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Consultorios en general	\$ 800.00	\$ 400.00
Venta de madera	\$ 500.00	\$ 250.00
Llanteras	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
Taller de torno	\$ 800.00	\$ 400.00
Renta de lonas y sillas	\$ 600.00	\$ 300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 726

Artículo 34.- Las misceláneas y mini súper, tendrán el derecho de vender bebidas alcohólicas únicamente en envases cerrados, teniendo prohibidos el consumo en sus establecimientos.

Artículo 35.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 36.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 726

4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO OCTAVO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA
ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 37.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO	REFRENDO
I. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 1,000.00	\$ 500.00
II. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 1,200.00	\$ 600.00
III. Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
IV. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
V. Expendio de mezcal	\$ 600.00	\$ 300.00
VI. Depósito de cerveza	\$ 3,000.00	\$ 1,000.00
VII. Licorería	\$ 2,000.00	\$ 1,000.00
VIII. Supermercado	\$ 8,000.00	\$ 4,000.00
IX. Restaurante con venta de cerveza, sólo con alimentos	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
X. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$ 5,000.00	\$ 2,500.00
XI. Restaurante-Bar	\$ 6,000.00	\$ 3,000.00
XII. Salón de fiestas	\$ 5,000.00	\$ 2500.00
XIII. Cantina	\$ 10,000.00	\$ 5,000.00
XIV. Billar con venta de cerveza	\$ 3,000.00	\$ 1,500.00
XV. Centro nocturno	\$ 30,000.00	\$ 15,000.00
XVI. Discoteca	\$ 30,000.00	\$ 15,000.00
XVII. Video-Bar	\$ 25,000.00	\$ 10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 726

Artículo 38.- La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas causará derechos por la diferencia de la cantidad de salario mínimos que corresponde al otorgamiento de la licencia que se solicite se amplíe, si el contribuyente ya cubrió la cuota de pago de revalidación, éste deberá cubrir el diferencial de la misma.

Artículo 39.- Las autorizaciones de cambios de actividad causarán derechos del 100% de la licencia.

Artículo 40.- La autorización de cambio de domicilio de una licencia causará derecho de un 30% respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia.

Artículo 41.- La autorización de funcionamiento de horario extraordinario causará derechos del 30% por cada hora respecto al pago de la revalidación.

Artículo 42.- En las bajas de licencia de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal así como original de la licencia otorgada por el municipio, cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente ejercicio, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación en un término de 6 meses, misma que será notificada por la Tesorería Municipal.

Artículo 43.- Cuando deje de funcionar los establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia.

I.- Que autoridad municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo principal y sus accesorios, tales como la baja ante el servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por la autoridad municipal que conste en documento oficial, un acta de inspección por parte del personal de inspectores a por las autoridades fiscales entre otras.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 726

II.- Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar no se trate del propietario

III.- Que en caso que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vinculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena que de engañar a la autoridad sobre esta manifestación se liquide por el propietario del inmueble.

IV.- Que se demuestre que un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo.

Artículo 44.- Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere el presente capítulo deberá ser revalidadas dentro del primer trimestre del año, otorgándose una bonificación el 15% sobre la cuota que les corresponda pagar durante el mes de enero, 10% en febrero y 5% en el mes de marzo.

Artículo 45.- Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por el acuerdo de la comisión de vinos y licores, para realizar cualquiera de las actividades pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el periodo que ampare el permiso, que este constituya una obligación del municipio de otorgar la misma. En ningún caso la autorización de permisos provisionales será por un periodo mayor a tres meses, ni un periodo distinto al que contempla la ley.

**CAPÍTULO NOVENO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

Artículo 46.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	\$ 2,000.00	\$ 500.00
b) Luminosos	\$ 1,000.00	\$ 500.00
c) Giratorios	\$ 1,000.00	\$ 500.00
d) Tipo Bandera	\$ 500.00	\$ 250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 726

e) Mantas Publicitarias	\$ 500.00	\$ 100.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$ 200.00	\$ 100.00
III. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	\$ 100.00	\$ 50.00

**CAPÍTULO DÉCIMO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 47.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
Consumo de agua potable en casa habitación	\$ 150.00	Anual
Consumo de agua potable en área comercial y de servicios.	\$ 500.00	Anual
Conexión a la red de agua potable	\$ 3,000.00	Por evento
Re conexión a la red de agua potable	\$ 1,500.00	Por evento

Artículo 48.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA
Conexión a la red de drenaje	\$ 2000.00
Mantenimiento a la red de drenaje	\$ 200.00
Desazolve de alcantarillado público.	\$ 300.00
Cambio de propietario en el contrato	\$ 300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 726

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 49.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODO
Auditorio municipal	\$ 500.00	por evento
Locales del mercado	\$ 300.00	al mes

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

Artículo 50.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
RETROEXCAVADORA	\$ 300.00 LA HORA
RENTA DE VOLTEO	\$ 100.00 LA HORA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 726

**CAPITULO TERCERO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Artículo 51.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

Artículo 52.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO DE CORRIENTE**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 53.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Donaciones,

**CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS**

Artículo 54.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$ 1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 726

II.	Multas por faltas de asambleas	\$ 150.00
III.	Grafiti (bienes del Municipio o sin consentimiento del Propietario o Poseedor del Predio)	\$ 500.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$ 1,000.00
V.	Tirar basura en la vía pública	\$ 100.00
VI.	Difamación, Insultos	\$ 500.00
VII.	Estado de ebriedad	\$ 200.00

**CAPÍTULO TERCERO
DONACIONES**

Artículo 55.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Artículo 56.- El Municipio percibirá Aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento en efectivo o especies, deberá ser ingresado al erario Municipal expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 57.- Los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras gremiales, así como los de cualquier otro tipo de personas físicas o morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Artículo 58.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la tesorería municipal, tratándose de numerarios o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de sesenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 726

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 59.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO
APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 60.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

Artículo 62.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 726

Artículo 63.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del uno de enero de dos mil doce, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

TERCERO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



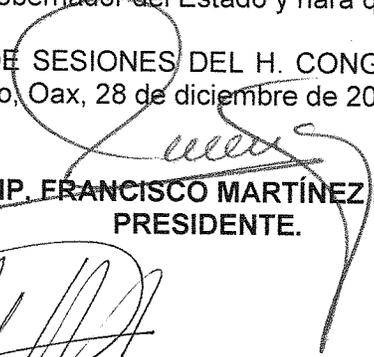
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

DECRETO N° 726

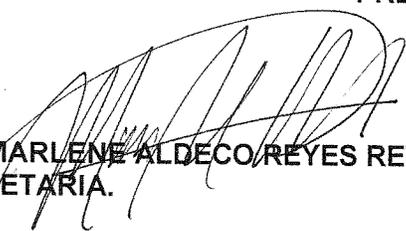
PODER LEGISLATIVO

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

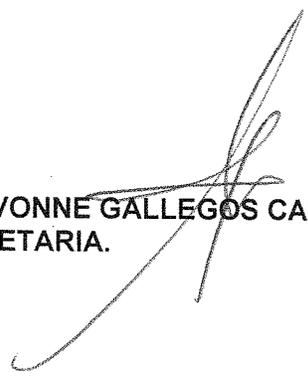
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 28 de diciembre de 2011.



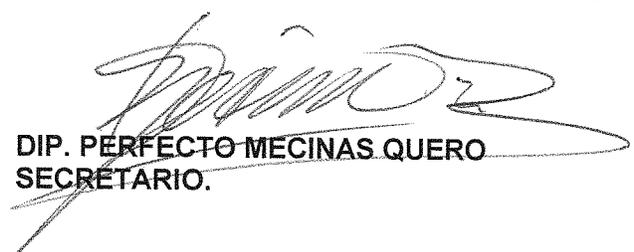
**DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.**



**DIP. MARLENE ALDECO REYES RETANA
SECRETARIA.**



**DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.**



**DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.**